Panamá, 2 de septiembre de 1998.

Licenciado GUSTAVO A. PÉREZ A. Subcontralor General de la República E. S. D.

Señor Subcontralor:

Me es grato responder a la Consulta que me formula a través de Nota No.2091-Leg de fecha 10 de agosto de 1998, recibida en este Despacho el día 14 de agosto, la que en su parte medular dice lo siguiente:

¿ Si procede la devolución del 2% fondo complementario a funcionarios que gozan de jubilación y que actualmente laborar de manera regular, tales como: funcionarios jubilados de empresas privadas que posteriormente laboran en instituciones gubernamentales, funcionarios jubilados que fueron beneficiados en el Fondo Complementario y funcionarios jubilados que no fueron beneficiados con el fondo complementario. Todos los supuestos mencionados tienen en común el hecho de que se les efectúo el descuento del pago del 2% (Fondo Complementario) de febrero de 1997 a abril de 1998.;

Consideramos necesario revisar, en primer lugar, la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, a través de la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los servidores públicos; el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997,¿Por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997¿; y, finalmente, el Decreto No.32 de 6 de julio de 1998, por el cual se modifica éste último. Leyes, que derogan el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975 las que crean y reglamentan un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

El Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, mejor conocido como S.I.A.C.A.P., fue creado con la finalidad de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez concedidas a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El artículo 1, de la Ley 8 afirma categóricamente, que: ¿Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de pensiones otorgadas, conforme el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes. ¿¿.

Lo cual significa que, aun cuando la Ley 8 deroga a las Leyes 15 y 16 que se refieren al Fondo Complementario, reconoce y respeta el derecho de una persona que ya goce de una pensión o jubilación otorgada al amparo de dichas normas. (Lo resaltado es de la Procuraduría de la administración)

Esta Ley establece en su artículo 2, numeral 1, que los recursos del SIACAP, estará constituidos por diferentes aportes, entre los cuales está precisamente, una contribución especial de tipo voluntaria por el monto del dos 2% del salario mensual devengado. Como bien indica la norma esta contribución tiene carácter voluntario, de lo que se entiende que aquél servidor que no desee seguir efectuando la aportación puede pedir la suspensión de dicho descuento. (La subraya es del Despacho).

Lo anterior es cónsono con el artículo 2 del Decreto No.32 que modifica entre otros, al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual se refiere a la opción del servidor público de suspender sus aportes al SIACAP, decisión que deberá ser debidamente formalizada ante la oficina correspondiente de la entidad pública donde labora. Este mismo precepto, explica que dicha suspensión conlleva igualmente, la cesación del aporte que otorga el Estado equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios que devenguen los servidores públicos incluidos en el SIACAP.

Partiendo, pues, de la base de que todos los servidores públicos a que alude su Nota, aún cuando tienen categorías diferentes, tienen en común el hecho de que se les efectúo el descuento del pago del 2% implementado en febrero de 1997 hasta abril de 1998, somos del criterio que al tenor de las disposiciones que regulan lo concerniente a este nuevo sistema de Ahorros y Capitalización, procede la devolución de esta contribución especial dado que la propia ley dispone que este aporte tal como dijimos antes es de carácter voluntario.

Por otra parte, el hecho que se trate de personas jubiladas en nada impide que se dé la devolución solicitada, toda vez que lo que se toma en cuenta aquí es el hecho que el descuento fue efectuado efectivamente, razón por la cual si no se está de acuerdo con el mismo, es de legítimo derecho solicitar la devolución de lo cotizado en el período comprendido desde febrero de 1997 hasta la fecha en que le han descontado la contribución especial consistente en el 2% del salario que devenga como servidor público. Reiteramos, la condición de jubilados, no es óbice para dilatar lo solicitado, ya que la jubilación o la pensión que les ha reconocido una entidad oficial o una empresa privada, constituye un derecho adquirido en virtud de una Ley que así lo ha establecido, por lo cual este derecho no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna, este ha sido el criterio que ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones refieriéndose al tema, criterio que compartimos. (Ver, Fallos de la Corte Suprema de Justicia, fechados 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 5 de septiembre de 1984, y de 11 de octubre de 1991).

De cualquier modo, consideramos conveniente y oportuno expresar, que los servidores públicos a los que aún no se les han devuelto los aportes del 2%, deberían acercarse a las oficinas de la Caja de Seguro Social a objeto de que aquí le indiquen a donde deben dirigirse para que les informen los trámites que acompañan tal devolución

y también los mecanismos que sigue el Consejo de Administración del SIACAP, como organismo administrador de este nuevo sistema en relación con los aportes acumulados.

En suma, conceptuamos que indistintamente, de la condición que tengan los servidores públicos, esto es, sean jubilados que actualmente laboran para alguna entidad estatal o sean servidores públicos corrientes, si se les ha efectuado el descuento de la contribución especial voluntaria del 2%, y ellos solicitan la devolución del aporte cotizado, entonces procede la devolución de dicho aporte, con fundamento en la propia Ley que establece como hemos señalado anteriormente que dicha contribución tiene carácter de voluntariedad.

De esta forma hemos respondido gustosamente, la interrogante planteada, me suscribo reiterándole a Usted las seguridades de nuestros respetos de siempre, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher. Procuradora de la Administración

AmdeF/16/cch.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿